

RESOLUCIÓN NÚM. 04-2021

Sobre salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el Territorio Nacional.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núms. 452 al 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Convenio 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El decreto núm. 258-93 del 01 de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación de la ley núm. 16-92;

VISTO: El decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que establece el Reglamento interior del Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La resolución núm. 11/2017, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el territorio nacional;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente;

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de operadores de máquinas pesadas en el área de la construcción en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios los días veintitrés (23) de noviembre y dos (2), ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021);

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de operadores de máquinas pesadas en el área de la construcción en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios



el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021, en el cual se llegó a un acuerdo tripartito definitivo sobre la tarifa de salario mínimo del sector.

CONSIDERANDO (1): Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO (2): Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO (3): Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISA,** la tarifa establecida mediante Resolución núm. 11/2017, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los Operadores de Máquinas Pesadas del Área de la Construcción en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: FIJAR como al efecto se **FIJA,** la siguiente tarifa de salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área de la construcción en todo el territorio nacional:

OPERADORES DE MÁQUINAS PESADAS EN TRABAJOS DE LA CONSTRUCCIÓN

TRACTORES	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 H.P. HASTA CAT-D4E O SIMILARES	137.01
DE 101 A 155 H.P. HASTA CAT-D65A O SIMILARES	154.80
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-D7G O SIMILARES	185.06
DE 201 A 300 H.P. HASTA CAT-D8K O SIMILARES	206.40
DE 301 A 460 H.P. HASTA CAT-D9L O SIMILARES	231.31

CARGADORES FRONTALES	SALARIO POR HORA
DE 000 A 115 H.P. HASTA CAT-W70 O SIMILARES	129.88
DE 106 A 155 H.P. HASTA CAT-950B O SIMILARES	154.80
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-966B O SIMILARES	169.03
DE 201 A 375 H.P. HASTA CAT-988B O SIMILARES	195.73





MOTONIVELADORAS	SALARIO POR HORA
DE 000 A 115 H.P. HASTA CAT-120G O SIMILARES	137.01
DE 116 A 125 H.P. HASTA CAT-12E O SIMILARES	154.80
DE 126 A 275 H.P. HASTA CAT-12G O SIMILARES	185.06
DE 276 A 375 H.P. HASTA CAT-16G O SIMILARES	206.40

RODILLO Y COMPACTADORES	SALARIO POR HORA
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADO CAT-825 C MOTOR 310 H.P. O SIMILAR	169.03
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-815 MOTOR 200 H.P. O SIMILAR	154.80
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-DW20A MOTOR 300 H.P. O SIMILAR	137.01
VIBRADORES D YNAPA CA-25 MOTOR 125 H.P. O SIMILAR	129.88
ESTATICO HASTA BUFALO K-45 MOTOR 150 H.P. O SIMILAR	122.78

MOTOTRAILLA TORNAPOLLS	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 HASTA OTROS MODELOS	160.14
DE 151 A 300 H.P. HASTA CAT-621 O SIMILARES	185.06
DE 301 A 450 H.P. HASTA CAT-631D O SIMILARES	195.73

RETROEXCAVADORAS (GRUAS METALICAS)	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 H.P. HASTA OTROS MODELOS O SIMILARES	133.45
DE 101 A 150 H.P. HASTA CAT-225 O SIMILARES	144.12
DE 151 A 215 H.P. HASTA CAT-235 O SIMILARES	195.73

SALARIO BASICO PARA LOS OPERADORES	RD\$27,000.00
SALARIO BASICO PARA LOS AYUDANTES	RD\$13,500.00

TERCERO: El sereno que se encarga de la custodia de los equipos, está excluido de esta Resolución, por lo que estará sujeto a las disposiciones de la Resolución que fija el salario mínimo para los trabajadores privados no sectorizados.

CUARTO: El empleador está obligado a llevar un registro en el cual se indique el número de horas diarias rendidas por cada trabajador.

QUINTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.


SEXTO: La presente Resolución sustituye la Resolución núm. 11/2017, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra que le sea contraria.





SÉPTIMO: Esta Resolución deber ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo objeto de la misma.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a los 177 años de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.


ÁNGEL MARTÍN MIESES GONZÁLEZ
Director General
Comité Nacional de Salarios


IRISMEIDY MERCEDES
Secretaria
Comité Nacional de Salarios

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución núm. 04/2021 del Comité Nacional de Salarios, de fecha catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a los 177 años de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.


LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
Ministro de Trabajo

